

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 161.

Sábado 7 de Abril.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 157.

El Excmo Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 18 de Marzo último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En el recurso de alzada elevado á este Ministerio contra el decreto del Gobernador de Cáceres, de 9 de Setiembre de 1882, por el que se desestima la oposicion hecha al registro-minero núm. 3.754 del término de Villamiel, en dicha provincia, titulado «Las Esperanzas»

Resultando que presentada la solicitud de registro «Las Esperanzas» en 5 de Abril de 1882, y admitido y publicado oportunamente en el Boletín oficial de la provincia, en 28 del mismo mes y año, se presentó oposicion á dicho registro, en nombre de D. Joaquin Pedro Dos Reis, fundada en que el terreno pretendido se halla denunciado anteriormente por el D. Joaquin y en no existir en término de Villamiel los sitios y linderos que expresan, por lo cual se

ha faltado al art. 30 del Reglamento.

Resultando que, en 12 de Mayo de 1882, en nombre y representacion del autor del registro «Las Esperanzas» acudió al Gobernador manifestando que el art. 30 del Reglamento se haya cumplido por su parte y el registro «Segunda Alfarera» solicitado por Dos Reis adolece de vicios de nulidad en su designacion, que no llena los requisitos legales.

Resultando que el Ingeniero Muñoz informó en 4 de Julio de 1882, que, si se toma por punto de partida del registro «Las Esperanzas» uno que sea fijo é invariable, tal como un mojon de otra mina ya demarcada, no constituye vicio de nulidad la mala designacion de linderos.

Resultando que, en 30 de Agosto de 1882, consultó la procedencia de dejar sin curso el expediente «Las Esperanzas» en virtud de lo que preceptúa el art. 30 de la vigente ley de minas.

Resultando que, de conformidad con lo informado por el Ingeniero Muñoz, el Gobernador desestimó en 9 de Setiembre de 1882 la oposicion presentada al registro de que se trata, de cuya providencia se alzó para ante este Ministerio el opositor.

Resultan lo que en 7 de Diciembre de 1882 el representante del registrador de «La Esperanza» acudió á este Ministerio remitiendo un ejemplar del Boletín oficial de Cáceres correspondiente al 18 de Agosto de 1882 en el que aparece inserto un decreto del Gobernador, fecha 11 del mismo Agosto, declarando fenecido y sin curso el expediente «Segunda Alfarera» como asi mismo, una certificacion expedida por la Seccion de Fomento, fecha 4 del referido Diciembre en la que se hace constar que en el expediente «Segunda Alfarera» no aparece que el registrador ni su representante se hubiesen alzado hasta dicha fecha del mencionado decreto del Gobernador que le fué notificado tres dias despues de haber sido expedido

Resultando que en 1.º de Abril de 1882 D. Manuel Martinez Cuesta, en nombre y representacion de D. Joaquin Pedro Dos Reis presentó el registro «Segunda Alfarera» el cual fué admitido y publicado en el Boletín oficial correspondiente al 13 del propio mes.

Resultando que D. Antonio Bernardino Perez acudió al Gobernador manifestando que en 3 y 5 del mismo Abril presentó los registros «La Felicidad» y «Las Esperanzas» que habiendo visto que con fecha del 2 se habia admitido el titulado «Segunda Alfarera» que pretende el mismo terreno solicitado en aquellos; y que adoleciendo la designacion de «Segunda Alfarera» de vicios de nulidad, se oponia á su admision.

Resultando que el Gobernador, como queda expresado, declaró fenecido y sin curso el expediente «Segunda Alfarera» por decreto de 11 de Agosto de 1882.

Visto el párrafo tercero del art. 75 del Reglamento de 24 de Junio de 1868 que establece que podrán admitirse las solicitudes de registro que se refieren á terrenos objeto de expedientes en tramitacion, cuando en dichas solicitudes se exprese que estos contienen vicios de nulidad, ó cuando, aunque no se exprese, haya motivos fundados para creer en la existencia de semejantes vicios, en cuyo caso, si la nulidad es cierta y procede declararla, con sujecion á los preceptos de la ley y del Reglamento, el Gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiéndose el nuevo expediente por los trámites legales.

Visto el Real decreto sentencia de 4 de Mayo de 1868 en el que se establece la doctrina de que no puede inducir nulidad de un expediente de registro-minero la circunstancia de atribuir el terreno que se designa á distinta personalidad de aquella á quien realmente pertenece, siempre que en la solicitud de registro aparezcan perfectamente fijadas las per-

tenencias que se pretendan, clara y circunstanciadamente expresado el punto en que hayan de comenzar las labores, determinándose, así mismo, los linderos con toda precision, marcándose los vientos y las direcciones en que hubieren de trazarse las pertenencias.

Vista la sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de Abril de 1871, en virtud de la cual no se considera como vicio de nulidad de un expediente de registro-minero en lo relativo á su localizacion el error en término jurisdiccional siempre que se llenen con exactitud las demas circunstancias anteriormente mencionadas.

Considerando que la oposicion presentada por el autor del expediente «Las Esperanzas» en 19 de Abril de 1882, á la admision del registro «Segunda Alfarera» puso de manifiesto que adolecia de un vicio que la Administracion estimó de nulidad, puesto que lo declaró fenecido y sin curso por decreto de 11 de Agosto siguiente, y por lo tanto que procedia la admision del mencionado registro «Las Esperanzas».

Considerando que, una vez firme y ejecutorio el decreto de 11 de Agosto por sido consentido por la parte á quien afectó el expediente «Las Esperanzas» debió continuar su tramitacion, sin que existiera en el autor de «Segunda Alfarera» personalidad legal, con tal carácter, para presentar la oposicion de 28 de Abril de 1882 al registro «Las Esperanzas» puesto que en esta época se hallaba ya en tela de juicio la existencia de su expediente y su accion debia limitarse á impedir que fuese cancelado.

Considerando que los errores cometidos por el registrador de «Las Esperanzas» en lo referente al término jurisdiccional y al propietario del terreno en nada deben perjudicar los derechos de aquel, toda vez que las demas circunstancias de la designacion como son punto de partida, los rumbos y los linderos están claramente expresados, y

Considerando que en el estado actual del expediente no es aun llegado el caso de apreciar si la solicitud de registro «Las Esperanzas» llena ó no los requisitos de claridad en la designacion á que se refiere el párrafo 1.º del art. 15 del Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, pues esta circunstancia solo podrá conocerse al practicarse la demarcacion, segun preceptúa el párrafo 2.º del mismo artículo.

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería, ha tenido á bien confirmar el decreto apelado y disponer que continúe en forma legal la tramitacion del expediente «Las Esperanzas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 3 de Abril de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ

En la Gaceta de Madrid, núm. 94, correspondiente al día 4 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion en 14 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 28 de Febrero próximo pasado, trasladando un escrito del Gobernador de la provincia de Salamanca en que se interesa la suspension del embarque de algunos reclutas del reemplazo de 1882, destinados por suerte a Ultramar, que serán baja en la revision que ha de efectuarse en el actual mes, y acompañando á la vez copia de un telegrama del expresado Gobernador interesando tambien que los reclutas que ingresen con recurso pendiente hasta que se reciban las certificaciones de hermanos que sirven en el Ejército y los suplentes que ingresan hasta que se justifique la existencia en las filas de los voluntarios, aunque sean escogidos para cuerpo, no salgan de la capital durante un plazo prudencial en que puedan recibirse dichas certificaciones y ser baja; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E., por lo que respecta á los reclutas destinados á Ultramar, que ya en Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 23 de Julio de 1879 y 22 de Agosto y 12 de Setiembre últimos se dispuso la suspension del embarque de los que justifiquen ante las Autoridades militares que en el reemplazo siguiente les corresponde ser baja por revision, siendo de suponer que los interesados hayan interpuesto sus reclamaciones en tiempo hábil.

Y en cuanto á los reclutas destinados al Ejército de la Península es la voluntad de S. M. se signifique á V. E. que por telegrama circular de 1.º del corriente mes, comunicado á

ese Ministerio, se ha dispuesto que los de recurso pendiente permanezcan en las capitales hasta la resolucio de sus expedientes ó transcurrido el plazo de dos meses que dispone la Real orden de 3 de Noviembre último.

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1883.—El Subsecretario, T. Rodríguez.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION MILITAR.

Instruccion para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar.

Concurso de 1883.

Debiendo dar principio en 15 de Julio próximo, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 5 del corriente, los exámenes de ingreso en la Academia General Militar, se insertan á continuacion los programas detallados de las materias sobre que han de versar los ejercicios y los artículos del Reglamento de dicha Academia, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados Alumnos los 250 calificados de admitidos por orden de mejores censuras.

Organizacion.

Artículo 1.º La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es centro de la instruccion comun á todos los Oficiales del Ejército y Escuela preparatoria para ingresar, sin examen, en las de aplicacion ó especiales de cada Cuerpo ó Arma.

Alumnos.

Art. 66. Las vacantes de Alumno se cubrirán por oposicion con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobacion, dispensándoseles únicamente del relativo á una ó varias de las materias del segundo grupo citadas en el art. 86, si hubiesen demostrado suficiente conocimiento de ellas en concursos anteriores.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

- 1.º Ser ciudadano español.
- 2.º Tener en 1.º de Setiembre del año en que se celebra el concurso, la edad de 15 años cumplidos hasta 18 los paisanos (1); hasta 19 los que acrediten hallarse en posesion del grado de Bachiller en Artes; y, hasta 22, los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles. Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia desde la edad de 14 años.
- 3.º Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciacion se hará por dos

(1) Por Real orden de 29 de Setiembre de 1882 se dispone que en los concursos de 1883 y 1884 se admitan los paisanos hasta la edad de 20 años.

Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepcion de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos, consultará el Director de la Academia, al Director general, para la resolucio que proceda.

4.º Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal orrespondientes á su edad.

5.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

6.º No haber sido expulsado de ningun establecimiento oficial de enseñanza.

7.º Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando, legalizados en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes:

1.º Acta de nacimiento del aspirante.

2.º Certificacion de buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.

3.º Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán ademas á la solicitud, copia legalizada del último Real despacho expedido en favor de su padre, si éste hubiese fallecido, ó de la Real orden del último empleo si se hallase sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma noticiará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir al Director general de Instruccion Militar si creyesen que no se les habia hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director general de Instruccion Militar por conducto de sus Jefes respectivos; estos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiacion del aspirante, y, previo acuerdo de la Junta Facultativa, el Secretario de esta comunicará á dichos Jefes la admision ó exclusion motivada del pretendiente.

Art. 71. Las vacantes de Alumno se adjudicarán, proporcionalmente al número de aspirantes, entre los hijos de militares y de paisanos; no pudiendo en ningun caso darse á los primeros menos de la mitad de aquellas, si fuesen aprobados.

Art. 72. Los hijos de militares, cuyos padres hubiesen muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, serán declarados Alumnas, aunque no les corresponda ninguna de las plazas vacantes, siempre que merezcan notas de aprobacion en los exámenes de ingreso.

Art. 73. Los Alumnos hijos de paisanos, pagarán tres pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria si no alcanzan pension, cincuenta céntimos de peseta, si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán una peseta diaria, ó una y cincuenta céntimos, segun hayan ó no obtenido pension.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas, recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepcion de estos últimos y de los que cobren pension del Estado, todos los Alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matrícula.

Art. 74. El pago de asistencias y matrícula se hará por trimestres adelantados, y los Alumnos depositarán tambien en caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados, los Alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia: un trimestre de asistencia adelantado; otro en concepto de fianza; la matrícula de un trimestre, y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor, en las cuentas finales de los Alumnos que sean baja en el Establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los Alumnos si acreditan que sus padres ó sus tutores legales residen en la poblacion donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director general de Instruccion Militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesion expresada, á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del Alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los Alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los Alumnos el completo de prendas que á continuacion se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el Almacén.

Prendas de uniforme.

- Ros, con ponpon para gala.
- Levita negra, con tahalí.
- Dos pares de pantalones encarnados.
- Capote de abrigo.
- Dos polacas; una de paño gris, cerrada con una hilera de botones, y otra de lanilla, de la misma forma y color que la primera.
- Gorra.
- Espadín.

Ropa interior.

- Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del Alumno (como toda su ropa y efectos) y doce cuellos blancos.
- Doce pares de calcetines.
- Seis pares de calzoncillos.
- Cuatro sábanas de hilo.
- Cuatro fundas de almohada, de hilo.
- Dos talegos de lienzo blanco, para la ropa sucia.
- Cuatro toallas de hilo.
- Y ademas los efectos siguientes:
 - Dos mantas blancas, de lana.
 - Dos pares de guantes blancos, de hilo.
 - Dos pares de botinas de becerro.
 - Cubierto completo de metal blanco, con baño de plata, y las iniciales del Alumno.
 - Libros de texto, y efectos de dibujo y escritorio.
 - Un candelero de laton, arreglado á modelo.
 - Dos colchas de percal, que facilitará la Academia con cargo al Alumno.
- Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de estos 15 pesetas al ser filiados y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo:

- Un catre de hierro.
- Un colchon.
- Dos almohadas.
- Un jergon.
- Una colcha blanca.
- Una cómoda papellera.
- Una silla ó banqueta.
- Un corraje completo.

Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del Alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren; quedando todos ellos á beneficio de la Academia, cuando el Alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algún Alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe de Detalle lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el Alumno para su separación de la academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración Militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

- 1.º 234 de una peseta y 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.
- 2.º 43 de una peseta, para hijos de Oficiales generales.
- 3.º El número ilimitado de las de á 2 pesetas, concedidas por el Real decreto de 19 de Marzo de 1876, para los hijos de militares muertos en campaña ó á resultas de heridas recibidas en ella.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualquiera de estas pensiones, las solicitarán del Director general de Instrucción Militar en instancias escritas precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y, si el padre estuviese retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Administración económica de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida de defunción del padre, y, si este hubiese muerto en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre, se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instrucción Militar para la resolución correspondiente.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales, y otra de hijos de Oficiales Generales, en las cuales serán colocados los nuevos Alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de mayor edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no solo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus

asimilados de los Cuerpos político-militares sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes u Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por mas tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los Alumnos asciendan al empleo personal de Alféreces. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás Alumnos: en caso de notoria des aplicación del interesado; por mala conducta y reincidencia en falta de carácter académico; por desercion ó desaparicion del pensionista, ó cuando de motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privacion de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta Gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el Director general de Instrucción Militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El Alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración Militar, continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez u Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiese perdido con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas academias, participarán al de la General, las vacantes de pensionistas que vayan dejando los Alumnos respectivos.

Estas vacantes se cubrirán en la Academia General, con los Alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso, se presentarán en el día que se les señale para ser reconocidos por los facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los facultativos se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del cuerpo de Sanidad Militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes, declarados útiles, empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes.

Exámenes de ingreso.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Primer grupo.

- Aritmética.
- Traducción del Francés.
- Dibujo natural hasta el de cabezas inclusive.

Segundo grupo.

- Historia general.
- Historia de España.
- Geografía universal.
- Gramática castellana.

Art. 87. Los exámenes de las ma-

terias del primer grupo, serán obligatorios para todos los aspirantes.

Art. 88. Se dispensará de todo examen correspondiente á las materias comprendidas en el segundo grupo:

Primero. A los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller.

Segundo. A los que presenten certificados de haber sido aprobados en los Institutos de segunda enseñanza de todas las materias comprendidas en dicho segundo grupo, y además de Psicología, Lógica, Ética y Retórica, siempre que hubiesen obtenido la nota de Aprobado en cada asignatura.

Tercera. A los que presenten análogos certificados de las materias del segundo grupo, y además de Latin (primero y segundo años) y Retórica.

Cuarto. A los que presenten iguales certificados relativos al segundo grupo de materias, y además de Latin ó Historia Natural.

Art. 89. Los Tribunales de examen harán la concepción relativa de los aspirantes del modo siguiente: El resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de Desaprobado, de 7 á 15 la de Bueno, de 16 á 19 la de Muy bueno, y á 20 la de Sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por tres la suma de notas parciales de los que hayan sufrido solo el examen del primer grupo, y por siete la de los demás.

Los que resulten con el mismo número, se colocarán por el orden que indica el artículo anterior, y, en último lugar, los que no hayan presentado certificados universitarios; prefiriendo entre aquellos á los que tengan mejores censuras en dichos certificados, y en todos los casos, á igualdad de circunstancias, se elegirá el aspirante mas jóven.

La nota mínima para optar á una plaza de Alumno será la de Bueno por pluralidad en cada una de las materias de que sea examinado.

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero.

- Dibujo.
- Segundo.

Traducción del Francés Aritmética.

Tercero.

- Historia general.
- Historia de España.
- Geografía universal.
- Gramática castellana.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán despues á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujecion á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicación de algunas de las teorías explicadas.

Art. 91. Se constituirá el número de tribunales de ingreso que sea necesario para terminar oportunamente los exámenes.

Cada tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, bajo la inspeccion general del Director y la presidencia del Coronel Jefe de Estudios, del Coronel Jefe de la Contabilidad, del Teniente Coronel primer Profesor, del Teniente Coronel Jefe del Detalle ó del Profesor mas antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario. Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyan los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, no serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

(Se concluirá.)

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular.

Autorizado por Real Orden de 2 de Marzo último público concurso á fin de que los escritores tanto civiles como militares puedan escribir y presentar para que sirvan de texto en la Academia general militar obras de Aritmética, Historia general, Historia de España, Geografía Universal, Algebra elemental, Geometría elemental, Mecánica, Física y Química bajo ciertas bases que los señores que gusten podrán ver en la Capitanía general de este distrito ó en este Gobierno militar, se hace público para conocimiento de todos á los efectos que se indican.

Cáceres 4 de Abril de 1883.—El Brigadier Gobernador, Luis Losada.

D. José García Romero de Tejada, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hace saber: Que se saca á pública subasta y señala para su remate el dia 7 del próximo mes de Mayo, y hora de las diez de su mañana, la suerte de tierra y monte que en la dehesa Navacebrera y Egido de Santa Maria en esta jurisdicción pertenece en propiedad á la menor doña Ana Zarzo Bernal, cuya suerte de tierra consta de 127 hectáreas, 16 áreas y 34 centiáreas, con 1400 encinas, clasificado el terreno, 35 hectáreas de primera clase, 40 idem de segunda y lo restante de tercera clase, la cual se halla tasada en 12.000 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los apeteedores; haciendo presente que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la tasacion.

Así lo tengo acordado por providencia de este dia en el expediente á instancia de D. Manuel Frade Valencia como marido de la doña Ana Bernal sobre autorizacion para vender dicha finca.

Dado en Logrosan á 28 de Marzo de 1883.—José García Romero.—Por su mandado, Manuel Amarilla.

D. Juan de Dios Cabrera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se excita el celo de todas las autoridades de esta provincia y la de Cáceres para que procedan á la busca, captura y remision á

este Juzgado en su caso de Maria Fernandez Merino, natural que dice ser de Alcuescar, sin vecindad, vendedora de gorros, de 22 á 24 años de edad, de estatura alta, viste al estilo de este país y con pecas en la cara; pues así lo tengo mandado en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa que á la misma se siguió por hurto de dos pares de borceguies.

Dado en Mérida á 31 de Marzo de 1883.—Juan de Dios Cabrera.—Por disposicion de S. S.ª, Vicente Calderon y Aquinaco.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

ALBALÁ

Vacante de Secretaría.

La de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas 75 céntimos, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, por destitucion de la misma del Secretario que la desempeñaba, acordado por el Ayuntamiento pleno, se halla vacante por término de treinta días, á contar desde la fecha que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Los que aspiren á desempeñarla pueden presentar sus solicitudes documentadas, para resolver lo que proceda en justicia.

Albalá 2 de Abril de 1883.—El Alcalde, Alonso Perez Mogollon.—El Secretario interino, Juan Borreguero Rubio.

ROMANGORDO.

Vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza creada por este municipio y el de la inmediato villa de la Higuera de Albalá, por renuncia del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 1000 pesetas por la asistencia de 40 familias pobres y las iguales que pueda hacer entre los demas vecinos de ambos pueblos, cuya distancia es uno del otro 2 kilómetros, el pago es trimestralmente.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para los que deseen obtener dicha plaza presenten sus solicitudes acompañadas de las copias de los títulos á esta Alcaldía en el término de quince días á contar desde la insercion en el Boletín oficial.

Romangordo 1.º de Abril de 1883.—El Alcalde, Manuel Martín.

VILLANUEVA DE LA SIERRA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó en sesion del 28 del actual, que se pida á los contribuyentes de este término municipal relaciones de altas ó bajas que hayan tenido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, desde la presen-

tacion en el año de 1879 de sus declaraciones para los nuevos amillaramientos, á fin de que sirvan de base á la formacion del apéndice á citadas declaraciones, dato principal hoy por donde la Administracion de contribuciones de la provincia ha consignado la riqueza de esta villa, cuyas relaciones presentarán en la Secretaría municipal dentro de los quince dias contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, pasado el plazo no se admitirán las que se presenten.

Villanueva de la Sierra 30 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Juan Bautista Duran.—El Secretario, Lucio Martín.

HERNAN-PEREZ.

Pedido de relaciones.

Con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda en su dia ocuparse á los trabajos preliminares de la confeccion del apéndice al amillaramiento base para la derrama de la contribucion territorial y año económico de 1883 á 1884; se hace preciso que todos los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan bienes en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro de los quince primeros dias del próximo venidero mes de Abril las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus respectivas riquezas, bien entendidos que trascurrido que sea el plazo prefijado no se admitirá ninguna, evaluándose de oficio sus utilidades por la precitada Junta sin que le quede derecho á reclamar le agravio.

Ruego pues á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuation se expresan, acuerden lo conveniente para que lo anteriormente inserto se haga público en sus respectivas localidades.

Hernan Perez y Marzo 30 de 1883.—El Alcalde, Nicasio Santibañez.—Por su mandado, Valentin Blanco, Secretario.

Pueblos en que hay contribuyentes.

- Ahigal.
- Casar de Palomero.
- Campo (Villa).
- Calzadilla.
- Cadalso.
- Grijo de Coria.
- Coria.
- Gata.
- Descargamaria.
- Robledillo.
- Villar de Plasencia.
- Zarza de Granadilla.
- Aldeanueva del Camino.
- Torreçilla de los Angeles.
- Pozuelo.

ALDEHUELA.

Subasta de consumos.

Sin perjuicio de lo que resuelva en

su dia el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia, el Ayuntamiento con cuya presidencia me honro, tiene acordado que el dia 15 del presente mes, entre once y doce de su mañana tenga lugar ante el mismo y en su Casa Capitular el remate en pública subasta, á venta libre, de los derechos que devengan las especies todas que constituyen el consumo de esta poblacion, bajo el tipo señalado por la Administracion de 569 pesetas y 4 céntimos, aumentado con un 3 por 100 para conduccion y cobranza y demas condiciones de arriendo que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse en el remate.

Lo que se hace público para que sea de comun inteligencia, advirtiéndole que si en la primera subasta no hubiese licitadores, se celebrará la segunda el dia 29 del presente mes y hora tambien de once á doce de su mañana, en la que se admitirán postores por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, a ljudicándose la subasta al mejor postor siempre que llene para ello los requisitos de instruccion y que se encuentran señalados en el expediente.

Aldehuela y Abril 3 de 1883.—El Alcalde, Casildo Gutierrez.—De su orden, Eloy Solís, Secretario.

TORREJON EL RUBIO.

Subasta de consumos.

El Ayuntamiento de mi presidencia asociado de un doble número de contribuyente en sesion pública del dia 18 de Marzo próximo pasado acordó celebrar la primera subasta de los ramos de consumos de vino, aguadiente, aceite y carne con la exclusiva en la venta al por menor y á venta libre los de jabon y vinagre, para el próximo ejercicio de 1883 á 84 el dia quince del corriente y hora de diez á doce de su mañana en las Casas Consitoriales de esta villa bajo los tipos que á continuation se expresan y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para quien desee tomar parte en la subasta.

ESPECIES.	Total cupo y recargos.
	Pesetas Cts.
Vinos de todas clases...	1524 39
Aguardientes...	617 61
Aceites...	617 61
Carnes...	794 33
Jabon...	123 16
Vinagre...	28 56
Total ...	3705 66

Torrejon el Rubio y Abril 2 de 1883.—El Alcalde, Juan G. Reyes.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE

á los Ayuntamientos.

En el Boletín oficial del dia 4 del corriente, número 159, habrán visto los Sres. Alcaldes una circular de la Administracion de Propiedades é Impuestos, referente á cédulas personales, y en el cual se publican los modelos necesarios para cumplir con ese servicio; y para facilitar las hojas necesarias á todos los Ayuntamientos, se ha hecho en la imprenta de este periódico una tirada de todos los modelos, los cuales se remitirán francos de porte á los que los pidan, acompañando su importe en libranzas ó sellos de correo, al precio de 5 céntimos cada hoja, advirtiéndole que los pedidos se han de hacer por modelos (tantos) del 1.º, (tantos) del 2.º y (tantos) del 3.º

Arrendamiento de una dehesa.

Hasta el dia 25 del presente mes se admiten proposiciones al arrendamiento de la dehesa Torre de las Comendadoras, término de Trujillo, con la condicion de que ha de labrarse únicamente el terreno montuoso que la finca tiene en sus extremos.

El pliego de condiciones podrá verse en casa del que suscribe á quien se dirigirán las proposiciones, advirtiéndole que no se admitirán las que como mínimum no cubran el presupuesto de 45.000 rs. anuales.

Trujillo 3 de Abril de 1883.—José M.ª Grande.

Venta de una viña-olivar.

El dia 8 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, en la Notaría de D. José Enciso Parrales en esta ciudad, se vende en subasta pública extrajudicial, una viña-olivar sita en Valdeflores de este término, de cabida aproximada diez fanegas, bajo el presupuesto de 3.000 pesetas.

Los títulos y condiciones están de manifiesto en dicha Notaría.

ABONARES DE CUBA.

Compra y conversion. Dirigirse á La Actividad, Portal Llano, 39, Cáceres. 21

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano num. 19.